



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1590 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA UNO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 10 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1090 -2018-OEFA/DFAI/SFEM y escrito de descargos presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. de fecha 16 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 5 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) en los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Lincuna Uno (en adelante, **PAM Lincuna Uno**) cuya responsabilidad corresponde a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 956-2015-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe Preliminar**), y en el Informe de Supervisión Directa N.º 447-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 2582-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 569-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2018⁵ y notificada el 15 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20458538701.

² Páginas 7 al 25 del documento digital denominado "ISD 447-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N.º 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Páginas 59 al 70 del documento digital denominado "ISD 447-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 18 al 21 del Expediente

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ En virtud de los literales a) y b) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de abril del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios 23 al 29 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

C





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó las actividades de cierre en la bocamina L1-B6-DO; en el depósito de desmonte L1-D6-B y en el cateo L1-C7-P, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante la Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009 sustentado en el Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera Lincuna Uno (en adelante, **PCPAM Lincuna Uno**).

9. De la revisión de las actividades de cierre del PCPAM Lincuna Uno, se advierte que el administrado asumió el compromiso de ejecutar medidas para garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los pasivos ambientales mineros, como se detalla a continuación¹⁰:

- (i) Para lograr la estabilidad física y geoquímica de las **bocaminas**, debió implementar principalmente un tapón hermético de concreto simple, a fin de evitar la generación de drenaje ácido de estos componentes; además, para lograr la estabilidad hidrológica debió construir canales de coronación en todas las bocaminas, asimismo, para establecer la forma del terreno debió rellenar las bocaminas con material de desmonte y proceder a revegetar el área.

¹⁰ Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 129-2009-MEM-AAM, de fecha 21 de mayo de 2009, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera Lincuna Uno

"III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.4 Actividades de Cierre

Estabilidad física

Bocaminas. El cierre de las bocaminas se realizará teniendo en cuenta si tienen o no drenaje; de las 44 bocaminas, 16 tendrán el cierre tapón II y 28 el cierre tapón I.

- Tapón Tipo I. Es un tapón hermético de concreto simple. El tapón estará anclado en la roca con una excavación de 1m en todo el perímetro. El muro se ubicará en la línea segura, hacia la salida se rellenará con material granular proveniente de depósitos de desmonte cercanos.
- Tapón Tipo II. Es un tapón tipo hermético de concreto armado de $f_c=315 \text{ k/cm}^2$, el muro estará anclado en la roca a una profundidad equivalente a $\frac{1}{2}$ del ancho de tapón. La zona entre la salida y el tapón será rellenada con material granular o desmonte de mina.

(...)

Depósitos de desmonte. La estabilización de los desmontes consistirá en el traslado del material al interior de las labores cercanas. (...)

Cateos y Rajos. El cierre de los rajos y cateos comprende el relleno con desmonte proveniente de las bocaminas.

(...)

Estabilidad Geoquímica

Bocaminas. Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. Se colocará la cobertura tipo I.

Depósito de desmonte. El terreno que queda, una vez removido el depósito, será previamente limpiado una capa de 0.20 m de espesor, luego se colocará una capa de suelo orgánico. La cobertura utilizará Tipo II.

(...)

Cateos y Rajos. La estabilidad se logrará mediante la colocación de una cobertura tipo I, la que consiste en colocar una capa de 0.30 m de material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre ésta se colocará una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m de material orgánico. La cobertura que se utilizará será Tipo I.

(...)

Estabilidad Hidrológica. La estabilidad hidrológica se logrará mediante la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial. Las obras de derivación de agua han sido calculadas con un periodo de retorno de 200 años. Se construirán solamente aguas arriba de las bocaminas y de acuerdo a la pendiente del terreno puede ser Tipo I y Tipo II.

(...)

Revegetación. El expediente del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Uno considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales.

(...)"





- (ii) Así también, para lograr la estabilidad física y geoquímica los **depósitos de desmonte**, se comprometió a la reubicación del material a otras labores cercanas, tales como bocaminas, rajos u otros depósitos de desmonte, y luego proceder a colocar terreno natural con cobertura Tipo II.
- (iii) Del mismo modo, para lograr la estabilidad física y geoquímica de los **cateos**, el titular minero debió rellenarlos con material de desmonte o material de la zona y luego colocar la cobertura Tipo I.
10. Cabe precisar que, las actividades de cierre de pasivos de la unidad minera Lincuna Uno debieron haber culminado el 21 de mayo del 2012; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme al PCPAM Lincuna Uno.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
12. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión¹¹ y en ITA¹², durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que, entre otros componentes, el administrado no había cerrado los siguientes:

- Bocamina L1-B6-DO, ubicada en la zona Dos Obreros en las coordenadas UTM WGS84: 8921701N y 224075 E, toda vez que no contaba con tapón hermético.
- Depósito de desmonte L1-D6-B, ubicado en la zona Bolichera en las coordenadas UTM WGS84: 8922946 N y 222196, puesto que no se había retirado el material de desmonte para ser reubicado en otras labores cercanas.
- Cateo L1-C7-P, ubicado en la zona Puyan en las coordenadas UTM WGS84: 8923337 N y 223717 E, toda vez que no había sido rellenado con material de desmonte.

13. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 6, 10 y 19 contenidas en el Informe Preliminar¹³.
14. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realizó el cierre de los citados componentes conforme a lo dispuesto en el PCPAM Lincuna Uno.
15. Al respecto, debemos indicar que en el PCPAM Lincuna Uno el administrado presentó un cuadro con la relación de todos los componentes existentes a cerrar en cada uno de los sectores que conforman los PAM Licuna Uno¹⁴. De la revisión del

¹¹ Páginas 12 al 18 del documento digital denominado "ISD 447-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Páginas 3 y 11 del Expediente.

Páginas 132, 134 y 139 del documento digital denominado "ISD 447-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

En el PCPAM Lincuna Uno, se indica que en administrado presentó un cuadro con la relación de 253 componentes y sus respectivas coordenadas UTM en el sistema PSAD 56, Zona18S.





referido cuadro se aprecia que, entre otros componentes, el administrado en la zona Dos Obreros asumió el compromiso de cerrar tres (3) bocaminas; en la zona Bolichera asumió el compromiso de cerrar siete (7) depósitos de desmonte; y en la zona Puyan asumió el compromiso de cerrar un (1) cateo, conforme se aprecia en los siguientes cuadros¹⁵:

Cuadro N° 1: Descripción de las bocaminas

Código	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Dimensiones (m)		Litología	Línea Segura (m)	Prof. Nivel (m)	Drenaje (l/s)
	Norte	Este		Ancho	Alto				
L1-B5-DO	8 920 775	224 299	4 699	1.5	1.7	Volcánico Pirizado	3	>50	SD
L1-B5-DO	8 921 144	224 195	4 626	1.3	1.4	Volcánico Andesítico	3	>50	0.5
L1-B7-DO	8 921 320	224 176	4 614	1.4	1.5	Volcánico Caolínizado	3.5	>50	--

Cuadro N° 2: Descripción de los depósitos de desmonte

Código	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Dimensiones (m)			volumen (m³)	Talud (°)
	Norte	Este		Ancho	Largo	Espesor		
L1-D5-B	8 923 630	222 347	4 610	6	20	1.2	144	38
L1-D6-B	8 923 722	222 420	4 601	12.4	15.5	1.8	345.96	35
L1-D7-B	8 923 611	222 545	4 622	15	27.8	2.7	1 125.9	33
L1-D8-B	8 923 591	222 570	4 624	4	5	1.8	36	35
L1-D9-B	8 923 430	222 411	4 652	18.5	19.7	2.4	874.8	36
L1-D10-B	8 923 468	222 397	4 643	4.8	9	0.9	38.88	34

Cuadro N° 3: Descripción de los cateos

Código	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Dimensiones (m)		Litología	Prof. (m)
	Norte	Este		Ancho	Alto		
L1-C1-DH	8 922 848	222 802	4 573	1.2	1.3	Volcánico andesítico	3
L1-C2-DH	8 922 672	222 589	4 566	1.5	2.5	Volcánico caolínizado	4
L1-C3-B	8 923 615	222 355	4 616	3	2.8	Volcánico andesítico	15
L1-C4-B	8 923 585	222 588	4 630	1.6	2.1	Volcánico andesítico	4.5
L1-C5-B	8 923 428	222 397	4 654	1.8	2.2	Volcánico andesítico	5
L1-C6-DH	8 924 174	223 149	4 640	4	3	Volcánico porfirítico	5
L1-C7-P	8 923 818	223 967	4 568	1.58	1.2	Volcánico porfirítico	20

Fuente: Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR

Respecto de la bocamina L1-B6-DO

16.

De la comparación de las coordenadas de la bocamina L1-B6-DO verificada en la Supervisión Regular 2015 y las declaradas por el administrado en el PCPAM Lincuna Uno, se advierte que la ubicación del hallazgo que motiva la presente imputación no coincide con la ubicación de la bocamina declarada por el administrado como L1-B6-DO, conforme se muestra a continuación:





Fuente: Google Earth

17. Adicionalmente, de acuerdo a la información contenida en el Informe de Supervisión se observa que la bocamina codificada en la Supervisión Regular 2015 como L1-B6-DO se encontraría dentro del área de influencia de la bocamina declarada por el administrado en el PCPAM Lincuna Uno como L1-B5-DO, tal como ha sido advertido en la misma Supervisión Regular 2015 y en las supervisiones regulares realizadas del 2 al 6 de agosto del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) y del 27 al 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), conforme se aprecia de las actas de supervisión directa que se presentan a continuación:

Supervisión Regular 2015

  			ACTA DE SUPERVISIÓN		
			DIRECTA	OEFA	FOLIO
DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
REGULAR		X	INICIO:	02 de junio de 2015	HORA: 08:00hrs
ESPECIAL			CIERRE:	05 de junio de 2015	HORA: 20:30hrs
Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS		
	NORTE	ESTE			
14	8920434	224096	Rajo		
15	8920398	224075	Bocamina		
16	8920385	224062	Botadero de desmonte		
17	8919710	224554	Bocamina		
18	8919713	224542	Botadero de desmonte		





Supervisión Regular 2016

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA				
REGULAR	X	FECHA DE INICIO:	02 de agosto de 2016	HORA: 10:00 a.m.
ESPECIAL		FECHA DE CIERRE:	03 de agosto de 2016	HORA: 7:30 p.m.
ESTADO	En Actividad		No se están ejecutando labores de cierre de los pasivos ambientales mineros.	
	Sin Actividad	X		

Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
18	222569	8922417	Botadero de desmonte L1-D1-DH	Se observó que no se han realizado actividades de cierre.
19	222532	8922460	Botadero de desmonte L1-D2-DH	Se observó que no se han realizado actividades de cierre.
20	224078	8920403	Bocamina L1-B5-DO	Se observó que no se han realizado actividades de cierre.
21	224066	8920390	Botadero de desmonte L1-D20-DO	Se observó que no se han realizado actividades de cierre.

Supervisión Regular 2017

ACTA DE SUPERVISIÓN

4 Datos de la Supervisión					
Tipo	Regular	: X	Inicio	Fecha	: 27/05/2017
	Especial	:		Hora	: 12:30
			Cierre	Fecha	: 31/05/2017
				Hora	: 20:30
Expediente		: 0178-2017-DS-MIN			
Fuente		: PLANEFA 2017			
9 Áreas y/o Componentes Supervisados					
Código GPS		: 95223185-0107			
Sistema		: WGS 84		Zona : 18S	
Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte o Latitud	Este o Longitud	
62	Bocamina L1-B5-DO	El portal se encontró abierto, con pequeños desprendimiento de rocas. No se observó drenaje. En su entorno superior e inferior se observó material rocoso meteorizado.	8920397	224076	4667

18. Lo indicado en el párrafo precedente se corrobora con la georreferenciación de la ubicación de la bocamina L1-B5-DO declarada en el PCPAM Lincuna Uno y las verificadas en las Supervisiones Regulares 2015, 2016 y 2017, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

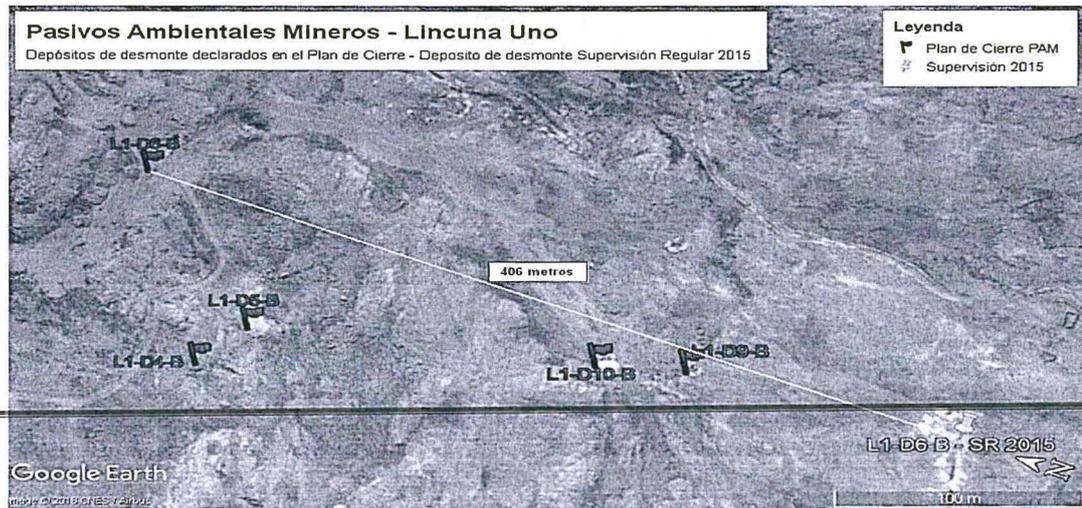




19. Cabe precisar que la falta de cierre de la bocamina L1-B5-DO, ubicada en las coordenadas UTM WGSS 84 N 8920403, E 224078, es materia de un PAS tramitado en el Expediente N.º 2317-2017-OEFA-DFSAI/PAS.

Respecto del depósito de desmonte L1-D6-B

20. De la georreferenciación de las ubicaciones del depósito de desmonte L1-D6-B verificado en la Supervisión Regular 2015 y la declarada por el administrado en el PCPAM Lincuna Uno, se advierte que la ubicación del hallazgo que motiva la presente imputación no coincide con la ubicación del depósito de desmonte declarado por el administrado como L1-D6-B, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

21. Sumado a ello, se debe indicar que en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión indicó que el componente denominado depósito de desmonte L1-D6-B se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; E: 222186 y N: 8923360, tal como se evidencia en la fotografía N.º 37 de la referida supervisión:

Supervisión Regular 2017: Depósito de desmonte L1-D6-B

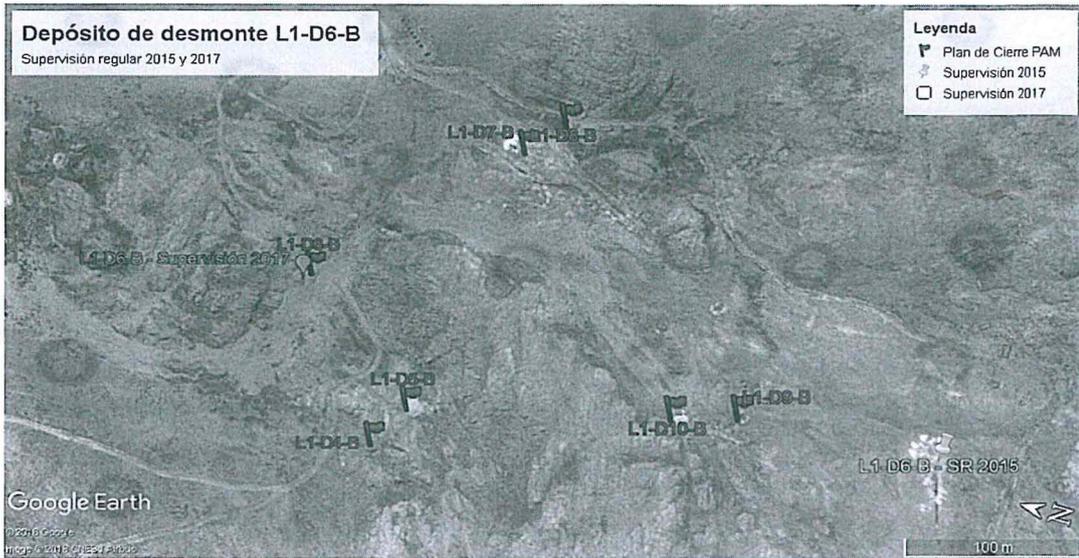


Fotografía N° 49: Vista del depósito de desmonte L1-D6-B, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 222186 N: 8923360, se observa material de desmonte expuesto al ambiente. No se ha realizado la remoción y traslado del material.

G



22. De la comparación de las coordenadas del depósito de desmonte verificado en la Supervisión Regular 2017 y las declaradas por el administrado en el PCPAM Lincuna Uno para dicho componente, se aprecia que ambas ubicaciones coinciden; por tal razón, el depósito de desmonte denominado en la Supervisión Regular 2015 como L1-D6-B se trata de un pasivo ambiental cuyo cierre no ha sido considerado en el PCPAM Lincuna Uno. Lo señalado se muestra a continuación:

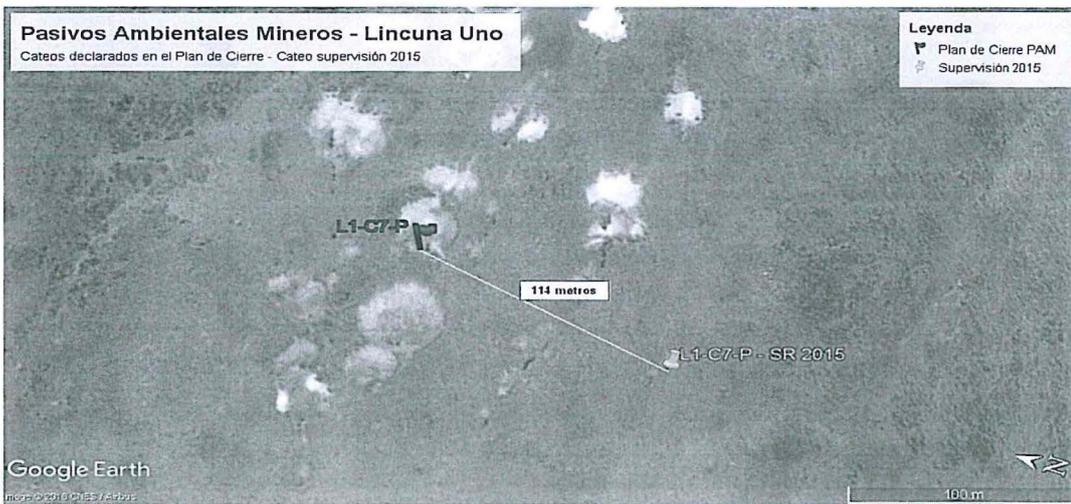


Fuente: Google Earth

23. En este punto, es necesario indicar que la falta de cierre del depósito de desmonte L1-D6-B, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8923360, E 222186, es materia de un PAS tramitado en el Expediente N° 0503-2018-OEFA-DSAI/PAS.

Respecto del cateo L1-C7-P

24. De la georreferenciación de las ubicaciones del cateo L1-C7-P verificado en la Supervisión Regular 2015 y del declarado por el administrado en el PCPAM Lincuna Uno, se advierte que la ubicación del hallazgo que motiva la presente imputación no coincide con la ubicación del depósito de desmonte declarado por el administrado como L1-C7-P, conforme a siguiente detalle:



Fuente: Google Earth

C



25. Sumado a ello, se debe indicar que en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión indicó que el componente denominado cateo L1-C7-P se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 223735 y N: 8923443, tal como se evidencia en la fotografía N.º 74 de la referida supervisión:

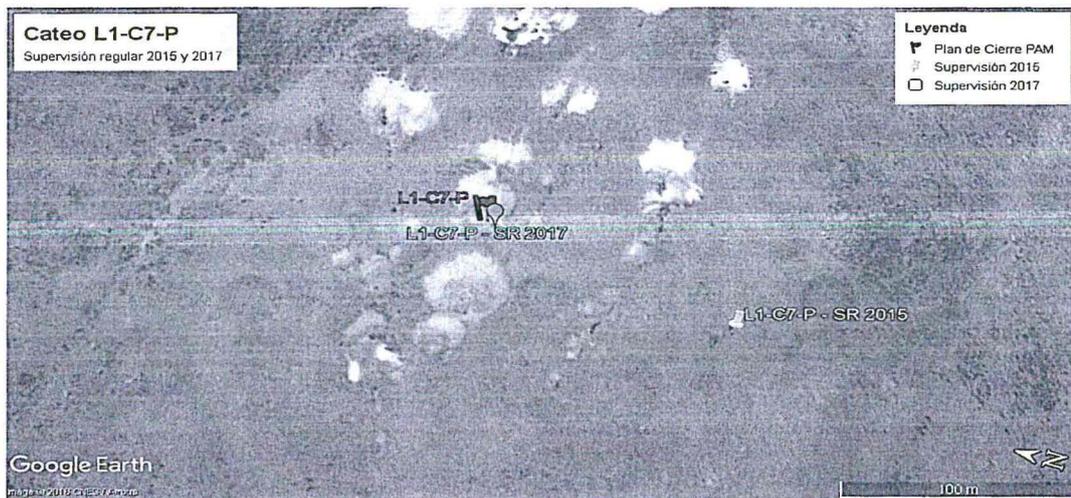


Supervisión Regular 2017: Cateo L1-C7-P



Fotografía N° 74: Vista del cateo L1-C7-P, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84), E: 223735 N: 8 923443, este componente se encuentra abierto, no se ha realizado el relleno, ni la cobertura, por un sector se observa vegetación propia de la zona.

26. De la comparación de las coordenadas del cateo verificado en la Supervisión Regular 2017 y las declaradas por el administrado en el PCPAM Lincuna Uno para dicho componente, se aprecia que ambas coordenadas coinciden; por tal razón, el cateo denominado en la Supervisión Regular 2015 como L1-C7-P se trata de un pasivo ambiental cuyo cierre no ha sido considerado en el PCPAM Lincuna Uno. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

27. Cabe precisar que la falta de cierre del cateo L1-C7-P, ubicado en las coordenadas UTM WGSS 84 8923443, E 223735, es materia de un PAS tramitado en el Expediente N.º 0503-2018-OEFA-DSAI/PAS, en el mismo que se emitirá el pronunciamiento que corresponda.
28. De lo señalado, no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar que los componentes denominados en la Supervisión Regular 2015, como: (i) Bocamina L1-B6-DO (coordenadas UTM WGS84: 8921701 N y 224075 E), (ii) Depósito de desmonte L1-D6-B (coordenadas UTM WGS84: 8922946 N y 222196 E); y, (iii) Cateo L1-C7-P (coordenadas UTM WGS84: 8923337 N y 223717 E) son de responsabilidad del administrado y que estas hayan sido contempladas en algún instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, no se le puede exigir el cierre de dichos componentes, en tanto no forman de sus compromisos asumidos en el PCPAM Lincuna Uno.





29. Siendo así y en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS¹⁶ y en el numeral 10.3 del artículo 10º del RPAS¹⁷, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la imputación indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 569-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 10º.- Resolución Final

(...)

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado."
